

RESOLUCIÓN TSE/RSP/0173/2016
La Paz, 03 de mayo de 2016

VISTOS:

La Constitución Política del Estado; la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional; la Ley N° 026 del Régimen Electoral, la normativa conexas; el Recurso de Apelación interpuesto por OSCAR MONTES BARZÓN, contra la Resolución RSP-TED/TJA N° 18/2016 de 29 de febrero de 2016, emitido por el Tribunal Electoral Departamental de Tarija, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución RSP-TED/TJA N° 18/2016, emitida por el Tribunal Electoral Departamental de Tarija, resuelve: **Artículo 1.-** *No considerar las solicitudes del Sr Oscar Montes Barzón, por no tener legitimación activa y no poseer la representación legal de la Agrupación Ciudadana "UNIR".* **Artículo 2.-** *Disponer el rechazo in limine de los documentos presentados ante el Tribunal Electoral Departamental de Tarija entre esos el Acta de Asamblea Extraordinaria de fecha 11 de julio de 2015 y el nuevo Estatuto Orgánico de "UNIR" y otros por vulnerar la propia normativa interna de la Agrupación Ciudadana.* **Artículo 3.-** *Recomendarse someta a conocimiento del Tribunal de Honor u otra instancia de la Agrupación Ciudadana los presuntos conflictos internos que se tiene entre los miembros de la Directiva de "UNIR", al evidenciarse solicitudes opuestas entre afiliados..."*

CONSIDERANDO:

Que, por memorial de fecha 08 de marzo de 2016, Oscar Montes Barzón, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución del Tribunal Electoral de Tarija RSP-TED/TJA No 18/2016 de fecha 29 de febrero de 2016, bajo los siguientes argumentos:

- La Agrupación Ciudadana "UNIDOS PARA RENOVAR - UNIR" aprobó su primer Estatuto en fecha 4 de julio del año 2009. Posteriormente, se promulga la Ley N° 018 y Ley N° 026, con el propósito de adecuar la estructura y funcionamiento de la Agrupación Ciudadana al nuevo marco legal, UNIR decide convocar a un Congreso Extraordinario para la modificación parcial del Estatuto.
- Señala que fecha 26 de Junio del 2015, la Comisión Transitoria, que fungía como máxima autoridad de UNIR, y que estaba compuesta por seis miembros, de manera unánime firmaron y publicaron la Convocatoria a Congreso Extraordinario de UNIR a realizarse en la ciudad de Tarija, en fecha 11 de Julio de 2015 con un único punto: "Reforma parcial a los Estatutos de UNIR". La Convocatoria ha sido publicada en diferentes medios de comunicación escritos y radiales, conforme establece el Estatuto.
- Afirma que la Agrupación Ciudadana UNIR, entregó al Tribunal Electoral Departamental de Tarija el Acta Notariada de la Asamblea Extraordinaria en la cual se modificó parcialmente el Estatuto, acompañando copias legalizadas del antiguo y el nuevo Estatuto, entidad que pronunció la Resolución apelada.
- Señala que la supuesta falta de legitimación activa el nuevo Estatuto en su artículo 55, mantiene la figura de una Comisión Transitoria, que tiene entre sus tareas la de conducir un proceso de democratización interna para que una Asamblea Ordinaria elija a las autoridades de UNIR que el estatuto señala, en este sentido aclara que: *"... en la Asamblea Extraordinaria no se eligieron autoridades de UNIR, sin embargo se modificó el Art. 65 del antiguo Estatuto que establecía una Comisión Transitoria para conducir el proceso electoral Municipal del año 2010, esta tarea, otorgada por el Estatuto antiguo, ha sido ya cumplida hace seis años atrás. Hoy se mantiene la Comisión Transitoria con una nueva tarea una nueva composición. En la Presidencia de la misma se ha nominado a mi persona, Oscar Montes Barzón, manteniéndose en la Vice Presidencia a Víctor Hugo Zamora, tampoco se modificó los nombres Erick Montaña, Oscar Guillen y Delia García. Se nominó a Gina Torrez Saracho como Secretaria General y a Mónica de Gira como Vocal. Estos cargos no emergen de una elección, sino más bien de una nominación realizada por la Asamblea*



Extraordinaria, que modificando el Art. 65 hoy nominado como Art. 55, nos encomienda la tarea de conducir el proceso de democratización interna de UNIR (...). Por lo tanto se puede concluir que la legitimación activa y la representación legal que operó en beneficio del ex Presidente Francisco Rosas, no proviene de una elección, sino de un mandato del Estatuto. Hoy el Estatuto establece un nuevo mandato y de la misma forma que operó en el ex Presidente Rosas, hoy opera para legitimar y legalizar en la Presidencia de UNIR a Oscar Montes Barzón. Ambos provienen de una decisión de Asamblea Extraordinaria para cumplir una tarea específica. La del ex Presidente Rosas fue para conducir el proceso electoral Municipal del año 2010, tal cual establecía el Art. 65 del antiguo Estatuto. La del actual Presidente Montes es para conducir el proceso electoral de Autoridades de UNIR, Art. 55 del actual Estatuto”.

- De conformidad a lo establecido en el Art. 225, 226 y 227 de la Ley N° 026, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución del Tribunal Electoral de Tarija RSP-TED/TJA N° 18/2016.
- Adjunta en calidad de prueba documental, lo siguiente: 1. Copia del Estatuto Orgánico UNIR, antiguo; 2. Estatuto Orgánico UNIR, reformado; 3. Oficio original al TED-TJA de fecha 29/07/2015 firmada por los miembros de la Comisión de Transición; 4. Convocatoria a Asamblea Departamental Extraordinaria; 5. Publicaciones a Convocatoria a Asamblea Departamental Extraordinaria publicada en periódico EL País y periódico Andaluz; 6. Acta Notariada, en original, de Asamblea Departamental Extraordinaria de UNIR de fecha 11/07/2015; 7. Ocho fotocopias con los nombres y firmas de delegados asistentes a la Asamblea Departamental Extraordinaria de UNIR; 8. Copias de Oficios enviados y recibidos del Tribunal Electoral Departamental de Tarija; 9. Original de la Resolución RSP-TED/TJA N° 18/2016 de fecha 28 de febrero de 2016.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en sus artículos 206 y 208, establece que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral, tiene jurisdicción nacional y es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados.

Que, el principio de Unidad establecido en el artículo 4 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional determina que El Órgano Electoral Plurinacional es un órgano público del Estado Plurinacional y la integridad de su estructura es la base para garantizar el cumplimiento de la función electoral.

Que, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado, señala que el Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.

Que, el Artículo 6, numeral 7 de la Ley N° 018 Ley de 16 de junio de 2010, establece que es una competencia electoral la regulación y fiscalización de elecciones internas de las dirigencias y candidaturas de organizaciones políticas.

Que, el numeral 4 del artículo 42, de la Ley N° 018, del Órgano Electoral Plurinacional, establece entre las atribuciones de los Tribunales Electorales Departamentales, el de fiscalizar el funcionamiento de las organizaciones políticas de alcance departamental, regional y municipal para que se sujete a la normativa vigente y a su estatuto interno, especialmente en lo relativo a la elección de sus dirigencias y candidaturas, así como de las condiciones, exigencias o requisitos de género y generacionales.

Que, el artículo 49 de la Ley N° 026, refiriéndose a la democracia interna, dispone que el Órgano Electoral Plurinacional, supervisará que los procesos de elección de dirigencias y candidaturas de las organizaciones políticas se realicen con apego a los principios de igualdad, representación, publicidad y transparencia, y mayoría y proporcionalidad, de acuerdo al régimen de democracia



interna de las organizaciones políticas establecido en la Ley y en los procedimientos establecidos mediante Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.

CONSIDERANDO:

Que, de la compulsa de los antecedentes y la normativa vigente se llegan a las siguientes conclusiones:

1. La Resolución RSP-TED/TJA N° 18/2016 de 29 de febrero de 2016, emitida por el Tribunal Electoral Departamental de Tarija, en sus considerandos establece temas de fondo como la convocatoria de Asamblea Extraordinaria de UNIR, indicando que no se encontraba como parte del temario nombrar un comité Ad - hoc del Comité de Coordinación (Art. 11 II de sus Estatutos); además señala que el artículo 22 de la Ley N° 2771 establece que son nulas todas las disposiciones o pactos que establezcan procedimientos extraordinarios a los establecidos en las normas internas que regulen su organización, situación que el mismo Estatuto Orgánico de UNIR lo prevé, también la interpretación y resolución de controversias y su procedimiento, paso que previamente debe ser cumplido por la Agrupación UNIR.
2. Asimismo, la Resolución indica que de acuerdo al artículo 11 parágrafo II del Estatuto Orgánico de "UNIR" de julio del año 2009, las Asambleas Departamentales Extraordinarias, se realizan con temario fijo las veces que sean necesarias mediante convocatorias publicadas en varios medios de comunicación con 15 días de anticipación por el Presidente y el Secretario de Actas del Comité Departamental en coordinación con los demás miembros del Comité. Que siguiendo la normativa interna de la Agrupación Ciudadana se lanza la convocatoria pública en medio de circulación departamental en fecha 26 de junio de 2015 con un único punto siendo este: "Reforma Parcial a los Estatutos de UNIR" misma que estaba fijada para el 11 de julio del año 2015, firmada por el Sr. Francisco Rosas Urzagaste Presidente, Rolando Ruiz Gallardo Secretario General, Víctor Hugo Zamora Castedo Vicepresidente, Oscar Guillen Portal Secretario de Hacienda, Delia García Oblitas Vocal y Erick Montano Miranda Vocal.
3. El mismo Tribunal indica que de la revisión de sus archivos desde la Gestión 2009 hasta la fecha figura haciendo vida orgánica activa en favor de dicha Agrupación Ciudadana el Sr. Francisco Rosas Urzagaste en su calidad de Presidente y no así el Sr. Oscar Montes Barzón el cual no se encuentra consignado su nombre ni en el Acta de Fundación, ciudadano que no tiene legitimación activa para pretender que este Tribunal se pronuncie en torno a sus solicitudes y respecto a la presentación del nuevo Estatuto Orgánico de UNIR" y otra documentación.
4. Finalmente indica que con la presentación de oficios ante este Tribunal Electoral por cuerda separada de manera unilateral el Sr. Víctor Hugo Zamora Castedo en su calidad de Vicepresidente de la Agrupación Ciudadana "UNIR", hace presumir un conflicto interno al seno de dicha agrupación ciudadana que debería ser subsanada.
5. De los argumentos señalados por el TED de Tarija, se colige que esta instancia ha ingresado al fondo de la solicitud de la agrupación ciudadana UNIR, por lo que no correspondía el rechazo "in limine" ya que se consideraron los temas que hacen a la solicitud principal y de fondo formulada por la agrupación ciudadana UNIR.
6. Asimismo, se establece que la Resolución N° 018/2016 del Tribunal Electoral Departamental de Tarija, ha rechazado la solicitud solamente a Oscar Montes Barzón, sin considerar que la solicitud principal ha sido formulada por las y los ciudadanos Víctor Zamora, Monica Mita Gallardo, Delia García, Oscar Guillen, Ginna Torrez Saracho y Ericka Montaña.

[Handwritten signatures in blue ink]

[Handwritten signature in blue ink]



7. Es evidente, por los argumentos señalados que la Resolución del Tribunal Electoral Departamental de Tarija, ha causado agravios a la parte apelante, por lo que corresponde al Tribunal Supremo Electoral, considerar el fondo de la petición y brindar un remedio procesal en el ámbito de sus funciones y atribuciones.
8. En esa línea se puede establecer que la agrupación ciudadana UNIR, ha convocado de manera pública a Asamblea Extraordinaria para modificar sus estatutos, de conformidad con el artículo 11 del Estatuto de la citada agrupación ciudadana. Asimismo, esta convocatoria ha sido emitida por la instancia dispuesta en el artículo.
9. Por otra parte, se establece que la suspensión de la Asamblea Extraordinaria, no se encuentra contemplada en el estatuto de la agrupación ciudadana UNIR y que no ha sido suscrita por la mayoría de los miembros del Comité Departamental de Coordinación de UNIR, tal como establece el artículo 20 de la normativa interna.
10. La realización de la Asamblea Extraordinaria de la agrupación ciudadana UNIR, ha observado el procedimiento señalado en el mismo estatuto interno de referida agrupación, situación que tampoco ha sido valorada o analizada por el Tribunal Electoral Departamental de Tarija.
11. Se advierte que de manera unilateral, es decir, sin que sea decisión colegiada, la Vocal Shara Medina y la Vocal Cristina Vargas, han emitido respuestas a la solicitud impetrada por Oscar Montes Barzón, rechazando la solicitud. Sin embargo, después de casi 7 meses de presentada la solicitud, el TED de Tarija, recién emitió un pronunciamiento oficial sobre el registro de documentos de una organización política.
12. La Resolución N° 018/2016, no ha realizado o valorado la documentación y la congruencia estatutaria tal como prevé el artículo 42 numeral 4 de la Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional que otorga la atribución al Tribunal Departamental para fiscalizar el funcionamiento de las organizaciones políticas para que se sujete a la normativa vigente y su estatuto interno.
13. Tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley N° 018, concordante con el artículo 49 de la Ley N° 026, corresponde el registro de las decisiones asumidas en la Asamblea Extraordinaria de la agrupación ciudadana UNIR, sin que ello implique el registro de una nueva Directiva la que debe elegirse conforme en Asamblea Ordinaria tal como prevé el Estatuto de la citada agrupación.
14. Finalmente, corresponde que en ejercicio de la competencia electoral de regular y fiscalizar la elección de dirigencias y candidaturas de organizaciones políticas, el Tribunal Supremo Electoral, exhorte a las organizaciones políticas a cumplir con su propia normativa interna para la renovación periódica de sus autoridades.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN VIRTUD A LA COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar la Resolución RSP-TED/TJA N° 18/2016 de 29 de febrero de 2016, emitida por el Tribunal Electoral Departamental de Tarija.

SEGUNDO.- Instruir el registro de la documentación de la Asamblea Extraordinaria realizada el 11 de julio de 2015, y en consecuencia, el registro de Estatuto modificado parcialmente por la agrupación ciudadana **UNIDOS PARA RENOVAR-UNIR**, en el citado evento interno.



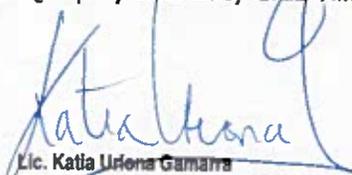
TERCERO.- Exhortar a la "Organización Transitoria" de la agrupación ciudadana **UNIDOS PARA RENOVAR-UNIR**, que realice el proceso de elección de la Directiva y estructura interna establecida en el Estatuto, en el plazo de 180 días, computable a partir de notificación con la presente Resolución.

CUARTO.- Llamar la atención al Tribunal Electoral Departamental de Tarija, por la incorrecta atención del presente trámite.

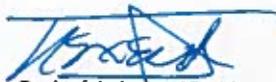
QUINTO.- Por Secretaría de Cámara, devuélvase antecedentes al Tribunal Electoral Departamental de Tarija.

No firma el Vicepresidente Ing. Antonio Costas Sitic, por declaratoria en comisión de trabajo.
No firma el Dr. Idelfonso Mamani Romero, por viaje en misión oficial.
Las Vocales Lic. María Eugenia Choque Quispe y Dra. Lucy Cruz-Vilca, fueron de voto disidente.

Regístrese, comuníquese y archívese.



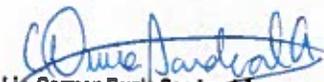
Lic. Katia Uriona Gamara
PRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dr. José Luis Bení Rodríguez
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Lic. María Eugenia Choque Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Lic. Carmen Dunia Sandoval Arenas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dra. Lucy Cruz Vilca
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mí:



Abg. Luis Fernando Areaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

